



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00202. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00202 00

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante auto del 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023) remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerar que carecía de competencia en los términos del artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto *“vemos que la demandante presto sus servicios en la ciudad de Bogotá como lo establece el contrato de trabajo y como se puede interpretar dentro de los hechos manifestados en la demanda, de igual forma se observa que el domicilio de la demandada es dicha ciudad.”*

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

La señora **KELLY JOHAMA OLIVA AYOLA** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **LA SOCIEDAD AYUDA MÉDICA DOMICILIARIA Y EMPRESARIAL SOLUCIONES EN SALUD, ELVIA FABIOLA FLOREZ ANAYA, ALBERTO MEZA BOHÓRQUEZ y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SUR ARL**, la cual fue dirigida y presentada ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

La demandante en su escrito genitor señaló que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad AYUDA MEDICA DOMICILIARIA Y EMPRESARIAL SOLUCIONES EN SALUD OCUPACIONAL S.A.S, cuyo inicio de labores fue el 01 de febrero de 2021, el cual se mantiene a la fecha.

A su vez, en el hecho 64 se plasmó lo siguiente: (...) *Muestra de lo anterior es que fue objeto de reubicación en las actividades de su contrato, dado que estableció su lugar de trabajo*

desde la ciudad de Bogotá **a la ciudad de Cartagena de Indias**, cuyo traslado implico entre otras aspectos, una reducción en lo devengado por actividad prestada, dado que paso de devengar \$25.000 x hora, a percibir \$11.500 x hora, dado que las actividades de asistencia en ambulancia no pudo prestarlas más, y paso a ser relegada a la atención vía llamadas a los pacientes(...) Lo resaltado del Despacho.(...) Lo resaltado del Despacho.

De otro lado, no puede omitirse que en el recurso de reposición incoado contra el auto adiado el 21 de febrero hogaño, el memorialista insistió en que la competencia recae en los jueces Laborales del Circuito de Cartagena de Indias, por ser ese, el lugar físico donde actualmente la señora **KELLY JOHAMA OLIVA AYOLA** desempeña sus funciones.

Bajo ese panorama, se hace necesario, traer a colación el artículo 5 y 14 del CPTSS los cuales establecen:

*«(...) Artículo 5. La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».*

«(...) ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos».

Así las cosas, descendiendo al caso de autos observa el despacho que en este caso existe pluralidad de jueces competentes para conocer de este proceso, en tanto y en cuanto la señora ELVIA FABIOLA FLOREZ ANAYA y la sociedad AYUDA MEDICA DOMICILIARIA Y EMPRESARIALES SOLUCIONES EN SALUD OCUPACIONAL SAS conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad tienen domicilio principal **Bogotá**, mientras que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA ARL es la ciudad de **Medellín**, y el último lugar de prestación de servicio, o el lugar donde actualmente presta el servicio la demandante es la ciudad de **Cartagena**.

Bajo ese panorama, se encuentra que el artículo 14 ibídem previendo esta clase de situaciones, otorgó a la parte demandante la facultad de escoger el juez competente para que asuma el conocimiento de su controversia, cuando por la pluralidad sujetos que integran la parte demandada, pueden conocer del mismo varios jueces, todos con competencia territorial en lugares diferentes.

De cara a lo anterior, se observa: i) que la parte actora, en el acápite de competencia señaló que *«Es usted competente señor Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, dado que de conformidad con el art.5 del Código de Procedimiento Laboral, es competente el juez del último domicilio donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandando. En el presente caso, actualmente la señora Kelly Johana Oliva Ayola, presta sus servicios en la ciudad de Cartagena de Indias, motivo por el cual es competente usted señor juez para dirimir el presente asunto Por consiguiente, el artículo anteriormente citado es claro al determinar la competencia en razón del lugar y máxime cuando la demandante manifestó expresamente según el plenario y los recursos interpuestos que, su labor de manera integral es ejercida en la ciudad de Cartagena de Indias.»*, ii) radicó la presente

demanda en la ciudad de Cartagena y el poder también fue conferido en dicha ciudad; y iii) en el recurso de reposición el memorialista volvió a insistir en que *«En el presente caso, la parte actora acudió en ejercicio de discrecionalidad a presentar la demanda en “el último lugar de prestación de servicios” aspecto que fue manifestado en el libelo de los hechos de la demanda, puntualmente el hecho No.64 de la demanda cuando se expresó» (...)* *« Por lo anterior el despacho omitió la lectura de este punto a fin de determinar la competencia en los Jueces Labores del Circuito de Cartagena de Indias, dado que es actualmente el lugar físico de desempeño de los servicios, por lo cual es plenamente competente señor juez para conocer del presente proceso.»*(...), por lo que el Juzgado concluye que el querer de la parte actora, no es otro que el proceso de la referencia sea tramitado en Cartagena.

Para sustentar tal posición se impone rememorar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3867-2021 Radicación n.º 90422 del 25 de agosto de 2021 que en un caso similar explicó:

« Es de anotarse que, a la anterior conclusión ha llegado en diferentes ocasiones la Sala, como es en proveído CSJ AL 557-2019, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841 24 jun. 2013, rad. 61915, se señaló:

...Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda...

Decisión, que fue reiterada en AL5503-2015, rad. 71303, en el que se afirmó: ... Por ello, y a pesar de haber manifestado en el acápite de competencia que ésta radicaba en el juez de Tunja en razón del “domicilio de las partes”, lo cierto es que el querer del actor también se desprende del otorgamiento de los poderes ante el Juez Laboral de Tunja y de la radicación de la demanda ante el Juzgado de esa misma ciudad...»

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz de los artículos 5 y 14 del CPT y SS el juez competente para conocer el Sub – Lite debe ser el **JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**; y en consecuencia de lo anterior, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia**, ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por la señora **KELLY JOHANA OLIVA AYOLA** en contra de la sociedad

AYUDA MEDICA DOMICILIARIA Y EMPRESARIAL SOLUCIONES EN SALUD OCUPACIONAL S.A.S y otros.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 23** del **8 de agosto de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c656d9f65a21b6ab0f539fb164bf05a94c8853179c1626df68ccfde6eabef8d**

Documento generado en 04/08/2023 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>